

De conformidad con el artículo 64, apartado 4, de la Ley de agricultura (Boletín Oficial de la República de Eslovenia n.º 45/08, n.º 57/12, n.º 90/12 – ZdZPVHVVR, n.º 26/14 y n.º 32/15, n.º 27/17, n.º 22/18, n.º 86/21 – Decisiones del Tribunal Constitucional n.º 123/21 y n.º 44/22) Ministro de Agricultura, Silvicultura y Alimentación

## **NORMAS sobre la calidad de la cerveza**

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1 (Contenido)**

Las presentes Normas regulan las condiciones mínimas de calidad, clasificación y etiquetado que la cerveza debe cumplir en el mercado.

#### **Artículo 2 (Cláusula y procedimiento de información)**

1. Las presentes Normas se establecen en virtud del procedimiento de información de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

2. Las disposiciones de las presentes Normas no se aplicarán a los productos que, de conformidad con la legislación nacional que garantice un nivel equivalente de protección del interés público determinado en la legislación de la República de Eslovenia, sean legalmente:

- — producidos o comercializados en otros Estados miembros de la Unión Europea y Turquía, o
- — producidos en los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), que también sean signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

3. Las presentes Normas se aplicarán de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 764/2008 (DO L 91 de 29.3.2019, p. 1).

#### **Artículo 3 (Significado de los términos)**

- Los términos utilizados en las presentes Normas significan lo siguiente:
1. la cerveza es una bebida alcohólica fermentada en la que el etanol y al menos una parte de dióxido de carbono se forman durante la fermentación de los ingredientes mencionados en el artículo 4 de estas Normas y se produce mediante un proceso tecnológico de fabricación de la cerveza seguido de la fermentación; parte del etanol presente puede ser de origen secundario (por ejemplo, como portador de aditivos, aromas, extractos);

2. el extracto en la base del mosto es el contenido de sustancias solubles en el mosto antes de la fermentación, expresado en % (m/m);
3. el contenido de alcohol en volumen (% vol) es el contenido de etanol a 20 °C, expresado en porcentaje por volumen.

## II. CERVEZA EN EL MERCADO

### **Artículo 4 (Materias primas)**

Las materias primas para la producción de cerveza son:

- agua, que debe cumplir las condiciones establecidas en las normas que regulan el agua potable para preparar el agua de proceso,
- malta de cebada u otros cereales edulcorados o sin azúcares o productos elaborados a partir de cereales y materias primas similares a los cereales, cultivos y otras materias primas a base de almidón y azúcares,
- lúpulo y productos de lúpulo de conformidad con las normas que regulan la certificación de los cultivos y productos de lúpulo,
- cultivos de microorganismos, en los que se utilizan levaduras de cerveza u otros microorganismos o comunidades microbianas para la fermentación de la cerveza,
- otras materias primas.

### **Artículo 5 (Clasificación de la cerveza)**

La cerveza se clasifica según:

- el contenido del extracto en la base del mosto,
- el contenido de alcohol,
- el color,
- el procesamiento tecnológico.

### **Artículo 6 (Etiquetado de la cerveza)**

1. La cerveza debe etiquetarse de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304, 22. 11. 2011, p. 18), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión (DO L 327 de 11. 12. 2015, p. 1), y de acuerdo con estas Normas.

2. Dependiendo del valor del extracto en la base del mosto, la cerveza se etiquetará como:

- cerveza, si contiene hasta el 13,5 % (m/m) de extracto en la base del mosto,

- cerveza especial si contiene más del 13,5 % (m/m) del extracto en la base del mosto,
- cerveza fuerte si contiene más del 16 % (m/m) de extracto en la base del mosto.

3. Dado el menor contenido de alcohol, la cerveza se etiquetará como:

- cerveza ligera si contiene un máximo del 3,5 % de alcohol en volumen,
- cerveza no alcohólica, si contiene un máximo del 0,5 % de alcohol en volumen.

4. Dependiendo del color, la cerveza se etiquetará como:

- cerveza pálida, si la intensidad del color no es superior a 30 unidades EBC,
- cerveza oscura, si la intensidad del color es superior a 30 unidades EBC.

5. La cerveza se etiquetará como cerveza turbia, si la opacidad es el resultado de procedimientos tecnológicos especiales.

6. La cerveza que haya envejecido durante al menos seis meses podrá etiquetarse como cerveza madurada.

7. La cerveza que no haya sido filtrada se etiquetará como cerveza sin filtrar.

8. La cerveza que no haya sido pasteurizada se etiquetará como cerveza sin pasteurizar.

9. La cerveza elaborada con al menos un 30 % (m/m) de malta de trigo deberá etiquetarse como cerveza de trigo. Si la cerveza se produce a partir de otros cereales o productos a base de cereales y materias primas similares a los cereales, el nombre del producto indicará el nombre de la materia prima utilizada si representa al menos el 30 % de la materia prima de base (por ejemplo, cerveza de trigo sarraceno).

10. Una cerveza que contenga menos de 3 g/l de CO<sub>2</sub> u otros gases podrá etiquetarse como cerveza con un contenido inferior de CO<sub>2</sub> u otros gases.

11. La cerveza sin lúpulo se etiquetará como cerveza a la que no se añade lúpulo ni productos de lúpulo.

12. También podrán indicarse otras características de la cerveza (por ejemplo, madurada en barrica, cerveza de fermentación superior).

## **Artículo 7 (Calidad mínima)**

La cerveza en el mercado debe cumplir las siguientes condiciones mínimas de calidad:

- ser transparente y estar libre de sedimentos, excepto en el caso de la cerveza opaca y sin filtrar,
- El CO<sub>2</sub> se utiliza generalmente para la gasificación, pero también pueden utilizarse otros gases (por ejemplo, nitrógeno u otro gas inerte);
- las propiedades organolépticas de la cerveza deben cumplir la definición que figura en el pliego de condiciones.

## **Artículo 8 (Almacenamiento)**

La cerveza debe almacenarse después de la producción y durante la venta de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

### **III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

#### **Artículo 9 (Disposición transitoria)**

1. La cerveza comercializada deberá cumplir los requisitos y etiquetarse de conformidad con las disposiciones de las presentes Normas a más tardar dos años después de la entrada en vigor de estas Normas.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, la cerveza producida y etiquetada de conformidad con las Normas sobre la calidad de la cerveza (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 3/03 y n.º 45/08 – ZKme-1) podrá comercializarse antes del plazo mencionado en el apartado anterior hasta que se agoten las existencias.

#### **Artículo 10 (Expiración)**

Las Normas sobre la calidad de la cerveza (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 3/03 y n.º 45/08 – ZKme-1) dejarán de aplicarse el día de la entrada en vigor de las presentes Normas y permanecerán en vigor durante dos años a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

#### **Artículo 11 (Entrada en vigor)**

Las presentes Normas entrarán en vigor el decimoquinto día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República de Eslovenia.

N.º 007-635/2021

En Liubliana, a 9 de noviembre de 2022

EVA 2021-2330-0106

**Irena Šinko**  
Ministro de Agricultura, Silvicultura y  
Alimentación